

Nota informativa

Os recordamos los límites excluyentes para la aplicación del régimen de estimación objetiva en el IRPF en 2025 tras la derogación del Real Decreto-ley 9/2024

Os recordamos que, tras la **derogación del Real Decreto-ley 9/2024**, los límites excluyentes para la aplicación del régimen de estimación objetiva en el IRPF y del régimen simplificado del IVA **retornan a los valores originarios** establecidos en la normativa vigente con anterioridad al año 2016, **previos a los límites transitorios aplicables entre 2016 y 2024**.

Originariamente:

El [artículo 31](#) de la LIRPF establece que el método de Estimación Objetiva (módulos) **NO podrá aplicarse** cuando el **volumen de rendimientos íntegro** en el año anterior supere:

- Del conjunto de **actividades económicas**, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales: los **150.000 €**
- Del volumen de rendimientos íntegros que corresponda a operaciones por las que estuvieran obligados a **expedir factura por ser el destinatario empresario o profesional**, cuando éste actúe como tal: los **75.000 €**
- El **volumen de las compras en bienes y servicios**, excluidas las adquisiciones de inmovilizado: los **150.000 €**

Límites transitorios durante los años 2016 a 2024:

La [Disposición transitoria trigésima segunda](#) de la LIRPF estableció márgenes superiores para los ejercicios de **2016 a 2024** siendo las magnitudes de **150.000 y 75.000 euros** fijadas en **250.000 y 125.000 euros**.

Derogación del Real Decreto-ley 9/2024

El Real Decreto-ley 9/2024 **proponía la prórroga de los límites establecidos** para los ejercicios 2016 a 2024 **al ejercicio 2025** en la [Disposición transitoria trigésima segunda](#) de la LIRPF.

Como consecuencia de su **no convalidación y derogación** la norma aplicable para el 2025 es, en principio, el [artículo 31](#) de la LIRPF, es decir, los límites originarios, por lo que las personas físicas que determinen el rendimiento neto de sus actividades mediante el **régimen de estimación objetiva deberán revisar los importes correspondientes a 2024**.

Cuadro Resumen de los límites excluyentes por años

	2015	2016 a 2024	2025
Haber alcanzado en el ejercicio anterior, un volumen de rendimientos íntegros derivados del ejercicio de actividades económicas	150.000 euros anuales , considerando todas las operaciones desarrolladas por el contribuyente, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales 75.000 euros anuales , cuando corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura al ser el destinatario un empresario o profesional que actúe como tal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.	250.000 euros anuales , considerando todas las operaciones desarrolladas por el contribuyente, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales 125.000 euros anuales , cuando corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura al ser el destinatario un empresario o profesional que actúe como tal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.	límites 
Haber superado en el ejercicio anterior el volumen de compras en bienes y servicios	150.000 euros anuales , excluidas las adquisiciones del inmovilizado.	250.000 euros anuales , excluidas las adquisiciones del inmovilizado.	



Diversos medios apuntan a que **Hacienda podría anunciar en breve la prórroga de los límites vigentes en 2024 para 2025**. Se espera que dicha medida sea tratada en el **Consejo de Ministros de la próxima semana**, por lo que recomendamos estar atentos a futuras publicaciones oficiales.

Normativa:

Artículo 31. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.	DT 32ª establece
<p>1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:</p> <p>1.ª Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>2.ª El método de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando así se determine reglamentariamente.</p> <p>3.ª Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:</p>	
<p>a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.</p> <p>b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:</p> <p>a') Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, 150.000 euros anuales.</p>	→ 250.000
<p>A estos efectos se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.</p> <p>Sin perjuicio del límite anterior, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, supere 75.000 euros anuales.</p>	→ 125.000
<p>b') Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000 euros anuales.</p> <p>A estos efectos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento de este Impuesto.</p> <p>No obstante, a efectos de lo previsto en esta letra b), deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas. – Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales. <p>Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.</p>	
<p>c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 150.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.</p> <p>A estos efectos, deberán computarse no solo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en la letra b) anterior.</p> <p>Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.</p>	→ 250.000
<p>d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.</p>	
<p>4.ª El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que se determinen reglamentariamente para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores.</p>	
<p>5.ª En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.</p>	
<p>2. El cálculo del rendimiento neto en la estimación objetiva se regulará por lo establecido en este artículo y las disposiciones que lo desarrollen.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias se ajustarán a las siguientes reglas:</p> <p>1.ª En el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas en estimación objetiva, se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el Ministro de Economía y Hacienda, habida cuenta de las inversiones realizadas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad.</p>	

2.ª La aplicación del método de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos métodos.

Límites excluyentes para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el IVA tras la derogación del Real Decreto-ley 9/2024

Al igual que en el caso de la EO en IRPF, el Real Decreto-ley 9/2024 proponía la prórroga de los límites establecidos para los ejercicios 2016 a 2024 para el ejercicio 2025 en la Disposición transitoria decimotercera del IVA.

Artículo 122. Régimen simplificado.	DT 13ª
<p>Uno. El régimen simplificado se aplicará a las personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>Dos. Quedarán excluidos del régimen simplificado:</p> <p>1.º Los empresarios o profesionales que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia. No obstante, no supondrá la exclusión del régimen simplificado la realización por el empresario o profesional de otras actividades que se determinen reglamentariamente.</p> <p>2.º Aquellos empresarios o profesionales en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en los términos que reglamentariamente se establezcan:</p> <p>Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior, supere cualquiera de los siguientes importes:</p>	
<p>– Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas, 150.000 euros anuales.</p>	→ 250.000
<p>– Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, 250.000 euros anuales.</p> <p>Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.</p> <p>A efectos de lo previsto en este número, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades mencionadas, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación.</p> <p>3.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 150.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.</p> <p>4.º Los empresarios o profesionales que renuncien o hubiesen quedado excluidos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades.</p> <p>Tres. La renuncia al régimen simplificado tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.</p>	→ 250.000

Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca Artículo 124. Ámbito subjetivo de aplicación.	
<p>Uno. El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurran los requisitos señalados en este Capítulo, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>No se considerarán titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a efectos de este régimen especial:</p> <p>a) Los propietarios de fincas o explotaciones que las cedan en arrendamiento o en aparcería o que de cualquier otra forma cedan su explotación, así como cuando cedan el aprovechamiento de la resina de los pinos ubicados en sus fincas o explotaciones.</p> <p>b) Los que realicen explotaciones ganaderas en régimen de ganadería integrada.</p> <p>Dos. Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:</p> <p>1.º Las sociedades mercantiles.</p> <p>2.º Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.</p> <p>3.º Los empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido del importe que se determine reglamentariamente.</p> <p>4.º Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades económicas.</p> <p>5.º Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen simplificado.</p>	
<p>6.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 150.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.</p> <p>Tres. Los empresarios o profesionales que, habiendo quedado excluidos de este régimen especial por haber superado los límites de volumen de operaciones o de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios previstos en los números 3.º y 6.º del apartado dos anterior, no superen dichos límites en años sucesivos, quedarán sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, salvo que renuncien al mismo.</p> <p>Cuatro. La renuncia al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.</p>	→ 250.000